REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-005
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
DDO: INDUSTRIAS PLACOL LTDA.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023
Auto (I): 406

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no cumplía los requisitos respectivos; así como, el hecho de que no se encontró la liquidación o título ejecutivo emitido en los términos legales.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

I. Que, la ejecución es por el incumplimiento a la obligación de afiliación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*.''

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

> "*Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos*"

> "*Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses*

> *moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.* (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia del 2 de febrero de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo no cumplía los requisitos respectivos; así como, el hecho de que no se encontró la liquidación o título ejecutivo emitido en los términos legales.

Así las cosas, indica la parte actora que tuvo conocimiento de que 'presuntamente' la entidad demandada no cumplió con la obligación de afiliar al señor Rojas Hernández, pero si no existía una afiliación no puede la actora asegurar que existió una relación para dicho periodo de la cual se desprendiera tal obligación. En ese sentido, la sola manifestación del señor Rojas Hernández respecto a la relación que pudo o no sostener con la demandada no se encuentra debidamente probada o declarada por un Juez por lo que la entidad demandante no puede iniciar acciones ejecutivas sobre supuestos que no están debidamente acreditados.

Adicionalmente, en el escrito introductorio se indica que se pretende se libre mandamiento por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador y los intereses moratorios sobre aquellas, valores que deben ser cobrados de conformidad con las normas citadas en párrafos anterior y cuyos requisitos no fueron cumplidos por su entidad.

En ese sentido, encuentra el despacho que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 18 de noviembre de 2022, a través del canal electrónico: JOSE.HERNANDEZ@UNIPLAST.COM.VE, dicha comunicación.

No obstante, se advierte que no se evidencia dentro del plenario copia del eventual estado de cuenta que acompañó el requerimiento previo realizado a la ejecutada, dentro del cual se observen **discriminados los ciclos mes a mes adeudados por aportes en pensión y el**

capital total liquidado, toda vez que únicamente se observa la carta remitida a la demandada con un documento que dice ser una liquidación judicial el cual tampoco contiene ninguno de los períodos adeudados por aportes en pensión discriminados mes a mes frente a cada afiliado.

Así las cosas, se tiene que de existir un título ejecutivo en el caso bajo estudio, el mismo fue constituido sobre unos ciclos respecto de los cuales la ejecutante no demuestra que fueron de conocimiento de la ejecutada, así como que hicieron parte del anexo de estado de cuenta que presuntamente acompañó el requerimiento previo, a fin de que esta tuviera pleno conocimiento de cada uno de los aportes cobrados por mora, con la identificación de cada uno de los afiliados (trabajadores), para que bien, procediera con su pago o realizará aclaración y/o pronunciamiento al respecto, y que estos se encuentren en el detalle discriminado del título base de recaudo, pues se debe advertir que no es solo requerir para el pago de una obligación, sino que es indispensable informar el estado de cuenta debidamente discriminado a efectos de que lo allí cobrado sea acorde al contenido del título base de recaudo.

Aunado a lo anterior, reitera el despacho que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución de un título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994. En ese sentido, la ejecutante no puede pretender que la liquidación judicial, que no cuenta con fecha de elaboración se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo se realizará **UNA VEZ TRANSCURRAN los 15 días hábiles en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo**, y al igual que dicho requerimiento debe indicar de manera discriminada mes a mes los periodos adeudades respecto de cada uno de los afiliados (trabajadores), requisito que en todo caso tampoco cumple el documento en mención.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada realizó el requerimiento previo, ni elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, , por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 2 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 2 de febrero de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Laura Marcela Ramírez Rojas con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 de Bogotá y portadora de la T.P No. 201.530 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la demandante de acuerdo con las facultades

otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.012** de Fecha **23 de febrero de 2023**

_____
Secretaria